

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

A los folios 9, 10 y 11: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Por sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-7819-2019, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Miguel Ángel Rojas Hernández en contra de Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofré EIRL, sin costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

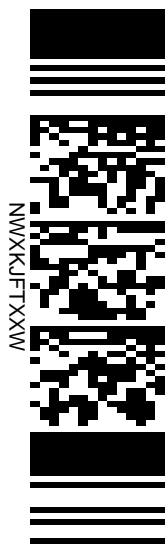
**Y considerando:**

**Primero:** Que la demandada hace valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por pronunciarse la sentencia con infracción de las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Funda la causal en que el tribunal no ha considerado toda la prueba rendida, al no considerar las declaraciones de los testigos presentados por su parte y ponderar mal los testigos de la contraria, no considerando los propios dichos de éstos, que dan cuenta que la reunión del día 18 de octubre de 2019, realizada por la demandada, era de carácter informativa y no se acusó a ningún empleado de robo o hurto, con lo que el demandante no tuvo fundamento para auto despedirse, como ocurrió en la especie.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar el vicio alegado.

**Segundo:** Que, para que prospere la causal alegada por el recurrente, es menester que la infracción de las normas



sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**Tercero:** Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la juez de base en el considerando Sexto, en el cual concluye que la reunión que se verificó entre la empleadora y el trabajador no era de carácter informativa, sino que se realizó a fin de indagar cuál trabajador estaba sustrayendo especies del recinto farmacéutico.

Como puede advertirse, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sin detenerse a precisar qué principio lógico, conocimiento científicamente afianzado o máxima de la experiencia ha sido infringida y menos aún aclara de qué forma se produce esa infracción.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

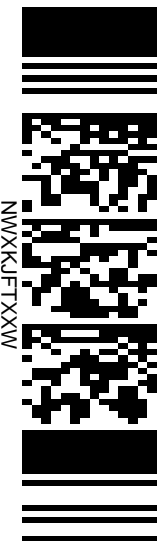
Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre del año dos mil veinte,



dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-7819-2019, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

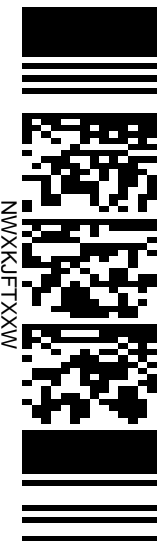
**Regístrese y comuníquese.**

**Laboral-Cobranza N° 2549-2020.-**



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y los Ministros (as) Suplentes Sergio Enrique Padilla F., Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>